APROBACIÓN Y ACTUALIZACIÓN REGLAMENTO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN



CÓDIGO : R1-V-10

VERSIÓN : 07

FECHA DE ELABORACIÓN : 06-03-2018 FECHA DE REVISIÓN* : 11-05-2021 FECHA DE APROBACIÓN : 12-05-2021

Elaborado por primera vez desde 31-03-2004

	NOMBRE	CARGO
ELABORO	Maryury Giraldo Arboleda	Auxiliar de Registros Públicos
REVISÓ	Aída Elena Lasso Prado	Directora Jurídica
APROBÓ	Aída Elena Lasso Prado	Directora Jurídica

R E G L A M E N T O CENTRO DE CONCILIACIÓN CAMARA DE COMERCIO DE PALMIRA

CAPÍTULO I

DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 1:

DENOMINACIÓN

Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira.

ARTÍCULO 2:

2.1- OBJETIVO GENERAL

En cumplimiento y desarrollo de las funciones que la ley y los estatutos otorgan a la Cámara de Comercio de Palmira, el Centro de Conciliación de esta Cámara, es una dependencia de la entidad, tiene por finalidad contribuir a la solución de las diferencias mediante la institucionalización de la conciliación como medio extrajudicial de resolución de controversias.

El alcance esta dado en las normas legales.

2.2- OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL CENTRO

- 1. Promover y tramitar las conciliaciones que se someten a su conocimiento.
- 2. Integrar las listas de conciliadores.
- 3. Designar conciliadores, cuando a ello hubiere lugar.
- 4. Propender por la utilización, agilización, mejora y divulgación de la conciliación, como alternativa para la solución de conflictos.
- Desarrollar programas de capacitación de conciliadores, con la colaboración de otros centros, universidades y/o Ministerio de Justicia y del Derecho, mediante acuerdos correspondientes.

- 6. Llevar los archivos estadísticos que permitan conocer cualitativa y cuantitativamente los desarrollos del Centro.
- 7. Llevar el Registro de las audiencias de conciliación.
- 8. Mantener, fomentar y celebrar acuerdos tendientes a estrechar relaciones con organismos e instituciones, tanto nacionales como extranjeros, interesados en los mecanismos alternativos de solución de controversias.
- 9. Contar con los recursos logísticos y financieros suministrados por la Cámara de Comercio de Palmira, acatando lo dispuesto en las normas legales.
- 10. Cumplir las normas y obligaciones señaladas en la Ley.

ARTICULO 3:

PRINCIPIOS

Los empleados y conciliadores del Centro de conciliación se regirán por los principios de Transparencia, Confidencialidad, Imparcialidad, Igualdad, Eficiencia, Celeridad, Responsabilidad, Calidad del Servicio, Idoneidad, Participación, Responsabilidad Social, Autonomía de la voluntad de las partes, informalidad.

Entendidos éstos bajo los siguientes conceptos:

a) TRANSPARENCIA.

El cual está orientado a garantizar la claridad, la nitidez y la buena fe en el proceso de Conciliación que conlleve a la imparcialidad.

b) IGUALDAD.

El principio de igualdad demanda similares oportunidades para que las partes expresen, presenten pruebas y aleguen sus pretensiones, por tanto está prohibida la discriminación sea ella negativa o positiva.

c) EFICIENCIA.

Definida como la capacidad del Centro y sus Conciliadores de emplear los mejores medios posibles para obtener un acuerdo que satisfaga a las partes intervinientes en el proceso.

d) CONFIDENCIALIDAD.

Los que en la conciliación participan deben mantener la debida reserva y las fórmulas de acuerdo que se propongan o ventilen, no incidirán en el proceso subsiguiente cuando éste tenga lugar.

e) IMPARCIALIDAD.

El deber de imparcialidad conlleva la obligación del conciliador de cooperar con la totalidad de las partes involucradas en la disputa, y no solo con una de ellas. Debe evitar que sus convicciones personales incidan en sus actuaciones.

f) RESPONSABILIDAD.

El Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira, sin perjuicio de la obligación de mantener mecanismos eficaces y seguros para la óptima prestación de sus servicios, no asume responsabilidades por actuaciones personales de los conciliadores, quienes responderán por hechos o actos suyos cuando haya lugar.

g) CALIDAD DEL SERVICIO.

El Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira funcionará enmarcado en un Sistema de Gestión de Calidad certificado con la Norma ISO 9001:2000 que busca el sostenimiento y mejora de la satisfacción del usuario.

h) CELERIDAD.

El centro de Conciliación y sus Conciliadores actuarán conforme lo establece el protocolo de atención al Usuario garantizando que las actuaciones se llevan a cabo sin dilaciones.

i)IDONEIDAD.

Los conciliadores del Centro deben acreditar la capacitación en Mecanismos Alternativos de Solución de conflictos en los términos establecidos en la normatividad vigente. Adicional deberán acreditar especialización en un área del derecho y propenderán por su actualización constantemente.

j) PARTICIPACIÓN.

El Centro genera espacios de intervención de la comunidad, fomentando la cultura de los métodos alternativos de solución de conflictos. Disminuyendo la concepción del debate litigioso.

k) RESPONSABILIDAD SOCIAL.

El Centro garantizará que sus servicios se ofrezcan de forma gratuita a personas de los estratos 1 y 2.

I) AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.

Los acuerdos construidos en el trámite de conciliación extrajudicial llevados a cabo en el Centro de Conciliación velarán por el respeto a las propuestas de arreglo presentadas por las partes.

m) INFORMALIDAD.

Las actuaciones de los conciliadores y del Centro de Conciliación se caracterizarán por el mínimo formalismo.

CAPÍTULO II

DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA DEL CENTRO

ARTÍCULO 4:

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

El Centro de Conciliación tendrá un Director y contara con los empleados necesarios para el desempeño eficiente de sus funciones.

ARTÍCULO 5:

DEL DIRECTOR DEL CENTRO

El Centro de Conciliación contará con un Director, bajo cuya dirección y coordinación estarán todas las funciones encomendadas al Centro, sin perjuicio de las especialmente deferidas a otras personas en este reglamento. Deberá ser profesional titulado en Derecho y será nombrado por el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Palmira, quien indicará su reemplazo en caso de faltas absolutas. El Director será el responsable de la gestión y desempeño del Centro.

PARÁGRAFO: En caso de falta temporal del Director del Centro de Conciliación, éste indicará su reemplazo.

ARTÍCULO 6:

FUNCIONES DEL DIRECTOR

Son funciones del Director del Centro, además de las señaladas por la ley, las siguientes:

- Velar por la transparencia, diligencia, cuidado y responsabilidad en los trámites que se surtan de manera eficiente, justa y de conformidad con la ley, este reglamento, las reglas de la ética y las buenas costumbres.
- 2. Llevar la representación del Centro en las labores a que se refiere este reglamento.
- Coordinar con otros Centros, universidades y centros educativos labores de tipo académico, relacionadas con difusión y capacitación y cualquier otro programa que resulte de mutua conveniencia.

- 4. Dar cumplimiento a las exigencias del Ministerio de Justicia y del Derecho en relación con la información y estadísticas de los trámites realizados.
- 5. Asesorar a los usuarios acerca de la forma y alcance de los servicios del Centro.
- Atender los trámites previstos que se requieran para la iniciación de una conciliación.
- 7. Expedir y rubricar las actas de conciliación realizadas por el centro.

- 8. Coordinar y facilitar la consecución de los elementos físicos y logísticos que se requieran para adelantar y cumplir los deberes y funciones del Centro.
- 9. Velar porque la prestación del servicio del Centro se lleve de manera efectiva y conforme a la ley, a este reglamento y a la ética.
- Velar porque el Centro cumpla las funciones señaladas en el ARTÍCULO 3º de este reglamento.
- 11. Organizar el programa de educación continuada en materia de mecanismos alternativos de solución de conflictos.
- 12. Expedir las constancias que acrediten la calidad de conciliador inscrito en el Centro.
- 13. Verificar que los aspirantes a integrar la lista oficial de conciliadores cumplan con los requisitos señalados por la Ley y por este reglamento.
- 14. Dar trámite a las solicitudes de abogados que deseen formar parte de la lista de conciliadores del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira, ante el Presidente Ejecutivo.
- 15. Presentar al Presidente Ejecutivo para que por su conducto se decida con la Junta Directiva la exclusión de los conciliadores que integran la lista de la Cámara de Comercio de Palmira.
- 16. Aplicar el Reglamento de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira y para el efecto dispondrá de todas las facultades necesarias.

DE LOS CONCILIADORES

ARTÍCULO 7:

OBLIGACIONES DEL CONCILIADOR

El conciliador tiene las siguientes obligaciones:

- 1. Citar a las partes de conformidad con lo dispuesto en la Ley.
- 2. Hacer concurrir a quienes, en su criterio, deban asistir a la audiencia.
- 3. Ilustrar a los comparecientes sobre el objeto, alcance y límites de la conciliación.
- 4. Motivar a las partes para que presenten fórmulas de arreglo con base en los hechos tratados en la audiencia.
- 5. Formular propuestas de arreglo.
- 6. Levantar el acta de la audiencia de conciliación.
- 7. Registrar el acta de la audiencia de conciliación de conformidad con lo previsto en la ley.
- 8. Demás que le señale la Ley.

PARÁGRAFO. Es deber del conciliador velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Los conciliadores tienen además de las obligaciones indicadas en el presente reglamento, las señaladas en la Ley.

Los conciliadores cuando son nombrados por la Junta Directiva, firmarán una carta convenio en la cual se comprometen a ceñirse a los reglamentos del Centro de Conciliación así como al Código de Ética.

ARTICULO 8:

INHABILIDAD ESPECIAL

El conciliador no puede actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1)

año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.

El Centro de Conciliación no puede intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados el centro o sus funcionarios.

ARTICULO 9:

CONFORMACIÓN DE LA LISTA DE CONCILIADORES

La lista de conciliadores es por especialidad y cuenta con un número variable de integrantes que permita atender de una manera ágil y eficaz la prestación del servicio.

9.1- REQUISITOS

Para pertenecer a la lista deberá presentar la solicitud acompañada de la hoja de vida y demás documentos con que el aspirante acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley y este reglamento como son:

- Fotocopia del Título profesional o acta de grado como abogado y demostrar estar en ejercicio de su profesión (Tarjeta Profesional)
- Demostrar experiencia Profesional mínimo de 5 años y en conciliación 1 año (adjuntar referencias que demuestren la experiencia).
- Acreditar capacitación en mecanismos alternativos de solución de conflictos por una entidad avalada por el Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Poseer título de postgrado, preferiblemente en derecho civil, familia o comercial (Adjuntar Fotocopia del diploma de postgrado).
- Presentar certificado de antecedentes disciplinarios expedido por el Consejo
 Superior de la Judicatura, con fecha de expedición no mayor a dos (2) meses.
- Presentar dos (2) referencias personales comprobables.

El aspirante a ser conciliador debe presentar como mínimo la siguiente información en su hoja de vida:

- Datos personales
- Estudios realizados

- Experiencia laboral
- Referencias personales comprobables

El Director del Centro verifica el cumplimiento de los requisitos mencionados en este artículo y la idoneidad del candidato, y por conducto del Presidente presentara ante la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, el candidato para que discrecionalmente decidan sobre la solicitud.

PARÁGRAFO 1. Vigencia. La inscripción en la lista tendrá una vigencia de dos años.

ARTICULO 10:

RENOVACIÓN DE LAS LISTA DE CONCILIADORES.

Cada dos (2) años, el Centro de Conciliación revisa y actualiza su lista de conciliadores, con base en la idoneidad y desempeño de sus integrantes.

Para ello tendrá en cuenta, los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de los deberes establecidos
- b) Cumplimiento de los procedimientos, protocolos y actividades establecidos
- c) Resultados de la encuesta de satisfacción del cliente
- d) Disponibilidad para las jornadas gratuitas de Conciliación
- e) Conocimiento y habilidades en materia de conciliación.

ARTICULO 11:

FORMA DE DESIGNAR CONCILIADORES DE LAS LISTAS

La designación del conciliador para cada audiencia, se hace en orden de conformación de la lista y de acuerdo a la especialidad, de manera rotativa entre las personas que integren la lista de conciliadores del Centro, excluidas las que habiendo sido designadas no hayan ejercido sin causa justificada; esto conforme a la Ley y al presente Reglamento, deberán ser retiradas de la misma.

PARÁGRAFO 1. Adicional a la designación del conciliador principal se designara un conciliador suplente. Cuando un conciliador designado no pueda actuar deberá presentar su excusa por escrito.

PARÁGRAFO 2. El conciliador no podrá citar a las partes a audiencia de conciliación por fuera de las instalaciones del Centro, salvo casos excepcionales previamente autorizados por el Director del Centro.

CAPITULO III

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 12:

ESCALA DE FALTAS Y SANCIONES DISCIPLINARIAS

La falta consiste en el incumplimiento de un deber, sea por parte de los conciliadores o por el personal de apoyo del Centro. Constituyen faltas, entre otros casos posibles derivados de los deberes las siguientes:

- 1. Quien incumpla con los requisitos y deberes establecidos en la Ley o el reglamento del Centro.
- Quien no acepte la designación que se le haya hecho para atender un caso determinado, o no concurra a la audiencia, salvo fuerza mayor debidamente comprobada.
- 3. Quien sea sancionado penal o disciplinariamente, salvo en el evento de delito culposo.
- 4. Quien haya suministrado información inexacta.
- Quien no acredite la documentación para renovar su inscripción cada 2 años, dentro del mes siguiente a la solicitud realizada por el Centro.

ARTICULO 13:

PROCEDIMIENTO PARA COMPROBACION DE FALTAS Y APLICACION DE LA SANCION DISCIPLINARIA.

Antes de aplicarse una sanción disciplinaria, el Director del Centro y el Director Administrativo de la Cámara de Comercio, deberá escuchar en descargos al inculpado (personal de apoyo del Centro o el conciliador) y se dejará constancia escrita de los hechos y de la decisión de la Cámara de imponer o no la sanción definitiva.

No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación del trámite señalado anteriormente.

Los reclamos del personal de apoyo del Centro o del conciliador, se harán ante la persona que ocupe en la empresa el cargo de Director del Centro de Conciliacion, quien los oirá y resolverá conforme las disposiciones legales, contractuales, reglamentarias y resolverá en justicia y equidad.

ARTICULO 14:

PROCEDIMIENTO PARA LA EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE CONCILIADORES DEL CENTRO.

La exclusión de un Conciliador será decidida por la Junta Directiva a petición motivada del Presidente Ejecutivo, atendiendo las faltas y el procedimiento sancionatorio previsto en éste reglamento. Las decisiones de exclusión se informarán a las entidades competentes y a los demás Centros de Conciliación de las Cámaras de Comercio.

PARÁGRAFO. La exclusión será decidida discrecionalmente por la Junta Directiva, de oficio o a petición motivada del Presidente Ejecutivo.

ARTICULO 15:

FALTAS APLICABLES AL PERSONAL DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN

- a. Violar las disposiciones de la ley, y/o reglamento y/o Código de ética del Centro
- b. No realizar el registro de las actas y constancias dentro del tiempo establecido en el Centro.
- c. No mantener actualizado el Sistema de Información de la página del Ministerio.
- d. No entregar en formar oportuna las actas y constancias a los usuarios.

ARTICULO 16:

SANCIONES

La comisión de las anteriores faltas implicará la exclusión de la lista de conciliadores del Centro si se trata de un Conciliador.

Para el caso de los empleados de la Cámara que actúen en calidad de personal de apoyo del Centro, cuando se incurra en cualquiera de las faltas anteriores, será sancionada así:

Por primera vez amonestación por escrito por parte del Jefe Inmediato, segunda vez multa de una décima parte del salario de un día, la tercera vez suspensión en el trabajo máximo por tres días.

CAPITULO IV

DE LOS PERITOS O AUXILIARES PROFESIONALES

ARTÍCULO 17:

DESIGNACIÓN DE PERITOS O AUXILIARES PROFESIONALES

En la conciliación los peritos o auxiliares profesionales serán designados por las partes.

La Cámara de Comercio de Palmira no asume ningún tipo de responsabilidad por los perjuicios que por acción u omisión y en ejercicio de sus funciones se ocasione a las partes o a terceros por los Peritos o Auxiliares Profesionales, designados por ellos o por terceros que los tomen de su lista.

CAPITULO V DEL TRÁMITE CONCILIATORIO

ARTÍCULO 18:

SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Quien esté interesado en adelantar una Conciliación debe dirigir la petición por escrito al Centro, solicitando su intervención para lograr un acuerdo extrajudicial, respecto de una diferencia determinada y cancelará el cien por ciento (100%) de los derechos por concepto de Gastos de Administración a favor de la Cámara de Comercio de Palmira y Honorarios del Conciliador. La petición podrá ser presentada por una o varias partes o sus representantes, debidamente facultadas.

La Solicitud de Conciliación indicará:

- El nombre, domicilio y dirección de las partes y de sus representantes o apoderados, si es el caso.
- 2. Las diferencias o cuestiones materia de la conciliación.
- 3. La estimación del valor de las diferencias o asuntos materia de la conciliación.
- 4. Los documentos que consideren pertinentes.

ARTICULO 19:

PRESTACIÓN GRATUITA DEL SERVICIO

De acuerdo a la programación nacional de los Centros de Conciliación de las Cámaras de Comercio, se deja establecido en éste reglamento que dicho servicio gratuito será

adelantado 1 vez al año dando prioridad en la atención a aquellas solicitudes presentadas

por familias beneficiadas por la estrategia del Gobierno Nacional para la superación de la pobreza extrema y a los estratos 1 y 2.

La realización de la jornada de Conciliación gratuita se coordinará con el Ministerio de Justicia y del Derecho. Para tal propósito, el Centro presentará al Ministerio de Justicia y del Derecho con sesenta (60) días hábiles de antelación a la fecha de realización de la jornada, informe en el que se indique el lugar, el día, el horario y las condiciones de la jornada, el número y tipo de casos que se busca atender, y el número de conciliadores que participarán en la jornada.

PARÁGRAFO 1. Sólo en caso de extrema necesidad por insolvencia económica comprobada del solicitante, el Centro accederá a atender en las Jornadas de Conciliación Gratuita casos de estratos 3, 4, 5 y 6.

PARÁGRAFO 2. Para estas audiencias no se designará Conciliador Suplente.

ARTICULO 20:

MECANISMOS DE INFORMACIÓN AL PÚBLICO EN GENERAL, SOBRE LOS TRÁMITES DE CONCILIACIÓN.

El Centro promocionará su servicio a través de Volantes, Videos, Anuncios, Carteleras, en su Sitio en Internet y Redes Sociales. Velará porque en todos ellos se incluya que el Centro se encuentra sujeto a inspección, control y vigilancia del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTÍCULO 21:

TRÁMITE

Recibida la solicitud de la conciliación el Director del Centro procede dentro de los cinco (5) días siguientes a designar el conciliador que ha de atender, considerando la especialidad y citará a las partes mediante comunicación remitida a la dirección

registrada en la petición respectiva o a través del medio más expedito y eficaz, señalando lugar, fecha y hora programadas para la audiencia de conciliación.

En todo caso, en la convocatoria deberá procurarse que las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la audiencia convengan por igual a los intereses de las partes.

El Director del Centro, a petición motivada de una de las partes, podrá cambiar antes de la primera audiencia al conciliador designado por el siguiente de la lista, si lo considera justificado y conveniente.

PARÁGRAFO. En el caso de las jornadas se establecen siete (7) días para este trámite.

ARTÍCULO 22:

REUNIÓN DE CONCILIACIÓN

El conciliador debe actuar con equidad e imparcialidad razonando sobre las distintas argumentaciones propuestas por las partes y estimulando la presentación de fórmulas de arreglo o acuerdo respecto de las cuestiones controvertidas. En caso de lograrse un acuerdo entre las partes para dirimir sus diferencias, mantendrá absoluta reserva sobre lo que se ventiló dentro de la conciliación, el conciliador elaborará de inmediato el acta de conciliación para ser suscrita por las partes y por el conciliador.

ARTÍCULO 23:

ACTAS Y CONSTANCIAS.

Los conciliadores habilitados por ley para conciliar, deberán registrar en el SICAAC, las actas y constancias derivadas de los trámites conciliatorios desarrollados ante ellos.

En las actas y constancias se incluirá la información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia.

Las actas y constancias de las que tratan los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001 son documentos públicos y por tanto hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el conciliador que las firma.

ARTICULO 24:

PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO Y ARCHIVO DE ACTAS DE CONCILIACIÓN.

El conciliador deberá tramitar el registro de las actas de conciliación de que trata el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, ante el Centro de Conciliación en el cual se encuentre inscrito.

El conciliador entregará al Centro de Conciliación copia de los antecedentes del trámite conciliatorio, un original del acta de conciliación y tantas copias del acta como partes haya.

El Director del Centro de Conciliación verificará el cumplimiento de los requisitos formales del acta de conciliación establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001.

El Centro imprimirá al reverso del acta de conciliación, el formulario de resultado del caso ingresado en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición.

El Director del Centro hará constar en las copias de las actas si se trata de las primeras copias que prestan mérito ejecutivo y las entregará a las partes.

PARÁGRAFO: En ningún caso se entregarán los originales de las actas de conciliación a las personas interesadas. El original del acta junto con las copias de los antecedentes del trámite conciliatorio, se conservará en el archivo del Centro.

ARTÍCULO 25:

CONSTANCIAS

Si no comparece alguna de las partes o no se logra acuerdo alguno, se da por concluida la actuación del conciliador, caso en el cual se deja constancia suscrita por los presentes y el conciliador.

Si la audiencia no pudiere celebrarse por ausencia de una de las partes, y no justifica su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se elabora la constancia de imposibilidad de la conciliación, suscrita por el conciliador.

Si la parte que inasiste presenta una justificación y solicita se programe de nuevo una fecha para la realización de la audiencia, la parte que asistió decidirá si esta se lleva a cabo. Sin embargo, tanto el Centro de Conciliación como el Conciliador, deben estar de acuerdo en la nueva audiencia.

En el caso que ninguna de las partes citadas asista y alguna de ellas presenta justificación y solicita se programe de nuevo una fecha para la realización de la audiencia de Conciliación, el Centro y el Conciliador decidirán si se lleva a cabo.

Si hay acuerdo total o parcial, se consigna de manera clara y definida los puntos de acuerdo determinando las obligaciones de cada parte, el plazo para su cumplimiento y si se trata de obligaciones patrimoniales, su monto y demás acuerdos debidamente especificados. En la conciliación parcial se determina, además, los puntos de desacuerdo.

En todo caso, los conciliadores tienen la obligación de levantar el acta o las constancias a que haya lugar, de conformidad con los requisitos y en los términos exigidos por la ley.

PARÁGRAFO. De acuerdo al parágrafo 2 del Artículo 52 de la Ley 1395, la cual modifica el Artículo 35 de la Ley 640 de 2001, "en los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación".

ARTÍCULO 26:

ARCHIVO DE CONSTANCIAS

El centro de conciliación archiva las constancias expedidas por sus conciliadores y llevará un libro de control sobre las mismas.

ARTÍCULO 27:

REMISIÓN DE LAS CONSTANCIAS

Los conciliadores del Centro de Conciliación deben entregar las constancias, máximo a la fecha de su expedición, en la cual se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró o debió celebrarse la audiencia, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

- a. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo, la constancia se expedirá inmediatamente en la misma fecha en que se concluya la audiencia.
- b. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia, la constancia se expedirá al vencimiento de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se debió realizar la audiencia. En este evento deberá indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
- c. Cuando se radique una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la

ley. En este evento la constancia se expedirá dentro de los diez (10) días calendario siguiente a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO. Si el conciliador no cumple con las obligaciones descritas en este artículo, el Centro de Conciliación aplicara lo establecido en el artículo 12 de este reglamento.

CAPITULO VI

DEL RÉGIMEN TARIFARIO

ARTÍCULO 28:

LIQUIDACIÓN DE LA TARIFA

La tarifa se liquida y cobra al solicitante al momento de presentar la solicitud de conciliación. Las tarifas de conciliación no dependen del resultado de la misma.

En el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante el 70% de la tarifa cancelada.

En caso de segunda convocatoria, el porcentaje mínimo de devolución será del 60% de la tarifa cancelada.

ARTICULO 29:

TARIFAS DE CONCILIACIONES DE MUTUO ACUERDO

Cuando la solicitud sea presentada de común acuerdo por dos o más partes, se sumará, separadamente, la totalidad de las pretensiones de cada una de ellas, y la tarifa se liquida con base en la mayor.

ARTICULO 30: TARIFAS DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y HONORARIOS DEL CONCILIADOR

La tarifa por Gastos de Administración y Honorarios del Conciliador se ciñe a los parámetros dictados por el Gobierno Nacional

CUANTIA DE LA PRETENSION EN SMLMV (Decreto 1069 de 2015)	TARIFA A COBRAR POR EL CENTRO		
Menos de 8	8 SMLDV		
Mas 8 e igual a 13	10 SMLDV		
Más de 13 e igual a 17	14 SMLDV		
Más 17 igual a 35	18 SMLDV		
Más 35 e igual 48	22 SMLDV		
De \$35.410.417 a \$60.492.794	1,40%		
De \$60.492.795 a \$110.657.550	1,20%		
De \$110.657.551 a \$150.00.000	1,00		
De \$150.00.001 a \$300.000.000	0,70%		
De \$300.000.001 a \$500.000.000	0.40%		
De \$500.000.001 a \$900.000.000	0.28%		
De \$900.000.001 a \$1.000.000.000	0.22%		
De \$1.000.000.001 a \$7.000.000.000	0.02%		
De \$7.000.000.001 a \$12.000.000	0.015%		
De \$12.000.000.001 en adelante	28 SMMLV		

CUANTIA DE LA PRETENSION EN SMLMV (Decreto 1069 de 2015)

CUANTIA INDETERMINADA

TARIFA A COBRAR
POR EL CENTRO

14 SMLDV

De la anterior tarifa se establece el 60% como honorarios para el Conciliador y 40% para gastos administrativos del Centro de Conciliación.

PARÁGRAFO 1: Con todo, en el evento en que la parte convocada no asista a la audiencia de conciliación, el Centro devolverá al convocante como mínimo el 70% de la tarifa cancelada, de acuerdo con lo establecido en el respectivo Reglamento Interno.

En caso de segunda convocatoria, el porcentaje mínimo de devolución será del 60% de la tarifa cancelada, según lo disponga el Reglamento.

No habrá lugar a la devolución de la tarifa en la forma descrita anteriormente, si la parte que no asiste es la convocante.

PARÁGRAFO 2. La tarifa del presente artículo se puede incrementar por el Centro de Conciliación de la misma forma y bajo los mismos parámetros establecidos en la Ley.

PARÁGRAFO 3. En los casos en que la cuantía de la pretensión del asunto sometido a conciliación sea aumentada en el desarrollo de la conciliación, se reliquida la tarifa sobre el monto ajustado conforme a lo establecido en las normas vigentes y su pago se hace antes de suscribir el acta respectiva.

PARÁGRAFO 4. Los gastos administrativos se causan exista o no acuerdo conciliatorio.

PARÁGRAFO 5. Cuando se realicen conciliaciones en cumplimiento a convenios firmados con otras entidades, se aplicara un descuento en las tarifas vigentes sin que este sea superior al 60% de lo establecido en las normas vigentes.

PARÁGRAFO 6. Si de común acuerdo las partes y el conciliador deciden efectuar más de cuatro sesiones, por cada sesión adicional los gastos de administración como los honorarios del conciliador se incrementarán en un 10% adicional sobre la tarifa inicialmente señalada, que se liquidará conforme a lo establecido en la normatividad vigente.

CAPITULO VII

CÓDIGO DE ÉTICA

ARTÍCULO 31:

El presente cuerpo normativo constituye el Código de Ética para los conciliadores del Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira.

El Código de Ética aplica para el antes, durante y después de la conciliación.

ARTÍCULO 32:

PRINCIPIO FUNDAMENTAL

Los Conciliadores como terceros neutrales. Tienen un deber para con las partes, su profesión y consigo mismo. Deben actuar con diligencia y eficacia para proporcionar a las partes un entendimiento o decisión justa de la controversia o litigio, debiendo ser y mantenerse imparciales, promover la confianza de las partes, obrar de buena fe. Tienen el deber de poner a disposición de los intervinientes todas las habilidades inherentes a su profesión y todos los esfuerzos tendientes a conducir la Conciliación con mayor excelencia, a fin de asegurar el acceso a la justicia.

ARTÍCULO 33:

Además de las funciones que les asignan las Leyes y Decretos, los conciliadores deberán sujetarse a los procedimientos y reglamentos establecidos por el Centro de Conciliación. En particular deberán:

- 1. Aceptar los casos que se les asignen, cuando no haya impedimento.
- 2. Asistir a las sesiones de Conciliación el día y la hora que se establezca.
- Tramitar los casos que le corresponda de conformidad con los principios filosóficos y éticos que rigen la Conciliación, actuando de manera neutral, objetiva, transparente, imparcial, responsable y consecuente con las funciones, que se desarrollan.
- Comunicar al Director del Centro de Conciliación si está inhabilitado para ejercer el cargo.
- 5. Aportar la información exacta y fidedigna que se le solicite.
- 6. Participar en los cursos de actualización que exija el Centro.
- Coadyuvar en la aplicación de políticas de seguimiento y control establecidos por el Centro.
- 8. Participar en los proyectos de evaluación e investigación que coordine el Centro y tenga relación con sus funciones.
- 9. Guardar estricta reserva de los casos que se tramitan en el Centro.
- 10. Cumplir con los preceptos de este Reglamento.

ARTÍCULO 34:

ACEPTACIÓN DE LA DESIGNACIÓN

- a. El conciliador sólo acepta su nombramiento si está plenamente convencido que puede cumplir su tarea con imparcialidad.
- b. El conciliador sólo acepta su nombramiento si está plenamente convencido que puede resolver las cuestiones controvertidas o litigiosas y que posee un conocimiento adecuado del idioma de la Conciliación correspondiente.
- c. El conciliador sólo acepta su nombramiento si es capaz de dedicar a la Conciliación el tiempo o la atención que las partes tienen derecho a exigir dentro de lo razonable.

ARTÍCULO 35:

ELEMENTOS DETERMINANTES DE LA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DEL CONCILIADOR

- a. Los criterios para evaluar las cuestiones relativas a la falta de proclividad (inclinación) de un conciliador son la imparcialidad y la independencia. Se produce parcialidad cuando un conciliador favorece a una de las partes, o cuando muestra predisposición hacia determinados aspectos correspondientes a la materia objeto de controversia o litigio. La dependencia surge de la relación entre el conciliador y una de las partes o una persona estrechamente vinculada con ellas.
- b. Los hechos que conducirán a una persona razonable que desconozca el verdadero estado de ánimo del conciliador, genera una duda sobre su imparcialidad. Lo mismo ocurre si un conciliador tiene intereses materiales en el resultado de la controversia o del litigio, si ha tomado previamente posición en cuanto a éste.
- c. Cualquier relación de negocio en curso, directa o indirecta, que se produzca entre el conciliador y una de las partes, o entre aquel y una persona que reconocidamente puede resultar testigo sustancial para el caso, genera normalmente dudas justificadas respecto a la imparcialidad o independencia del conciliador propuesto. Este se abstiene de aceptar un nombramiento en tales circunstancias a menos que las partes acepten por escrito que puede intervenir. Se entiende por relaciones indirectas de negocio aquellas que un miembro de la familia del conciliador, de sus empresas o un socio comercial del mismo, mantienen con una de las partes en controversia.
- d. Las relaciones de negocios habidas con anterioridad, no constituyen obstáculo definitivo para la aceptación del nombramiento, a menos que sea de tal magnitud o naturaleza que puedan afectar la decisión del conciliador.

e. Las relaciones sociales y profesionales de carácter sustancial que se producen de un modo continuado entre el conciliador y una de las partes o una persona cuyo testimonio puede resultar claramente relevante para la Conciliación, genera dudas justificadas sobre la imparcialidad e independencia de aquel.

ARTÍCULO 36:

DEBER DE DECLARACIÓN

- a. El conciliador deberá revelar todos los hechos o circunstancias que puedan originar dudas justificadas respecto a su imparcialidad o independencia. El no hacerlo da apariencia de parcialidad, lo cual puede ya servir de base para descalificación del mismo, incluso aunque los hechos o circunstancias no revelados, no justifique dicha descalificación.
- b. El conciliador debe declarar:
 - b.1.).- Cualquier relación de negocio, presente, directa o indirecta, incluso su designación previa como conciliador, con cualquiera de las partes o con cualquier persona que pueda ser considerada como posible testigo sustancial de la Conciliación. En cuanto a las relaciones actuales, el deber de declaración existe cualquiera que sea su importancia; en cuanto a las relaciones habidas con anterioridad, el deber solo existe respecto de aquellas que no tengan carácter insignificante dados los asuntos profesionales o comerciales del conciliador. El hecho que un futuro conciliador no revele una de tales relaciones indirectas por resultarle desconocida, no constituye causa de inhabilitación, a menos que hubiera podido ser descubierta mediante averiguaciones razonables.
 - b.2.).- Las características y duración de cualquier relación social sustancial mantenida con una de las partes o con una persona que puede ser considerada posible testigo sustancial en la Conciliación.

- b.3.).- El alcance de cualquier conocimiento previo que haya podido tener de la controversia o litigio.
- b.4.).- El alcance de cualquier compromiso que pueda afectar su disponibilidad para cumplir sus deberes como conciliador, en la medida en que ello pueda preverse.
- c. El deber de declaración se mantiene durante el procedimiento conciliatorio respecto de nuevos hechos y circunstancias.
- d. El conciliador al recibir la designación por parte del Centro de Conciliación, debe manifestar por escrito su impedimento para conocer el asunto.

ARTÍCULO 37:

INCUMPLIMIENTO DE DEBERES

Ante el incumplimiento de alguno de los deberes contemplados en el Artículo 24º, la Directora del Centro de Conciliación convoca al conciliador, a efectos de que rinda un informe respecto del hecho suscitado.

El Director del Centro de Conciliación determina si las circunstancias implican o no el incumplimiento de las obligaciones y del Código de Ética. En este caso de incumplimiento, se levanta un informe y se presenta a consideración del Presidente Ejecutivo para ser decidido en la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Palmira.

CAPITULO VIII

PETICIONES, QUEJAS Y RECLAMOS

ARTICULO 38:

El Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio tiene establecido un Sistema de Peticiones, Quejas y Reclamos PQR's, el cual está a disposición del público, la oficina se encuentra ubicada en la Calle 28 No.31-30 de Palmira.

Los formatos para presentar Quejas o Reclamos pueden ser solicitados en el área de Planeación y Gestión Financiera, en la Sala de Conciliación o en cualquiera de las ventanillas de atención de registros públicos, en éste último se encuentran los buzones para depositarlos en las cajas donde se radican las Peticiones.

Las peticiones, quejas y reclamos relacionados con el Centro de Conciliación se rige por los instructivos diseñados por la Cámara de Comercio de Palmira, para la prestación de los servicios, el manejo de acciones, respecto a Quejas y Reclamos está a cargo de la Coordinadora de Comunicaciones y el de Peticiones a cargo de la Directora Jurídica.

CAPITULO IX

Insolvencia de Personas naturales no comerciantes.

ARTÍCULO 39:

Procedimiento aplicable:

El Centro de Conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho, podrá conocer de los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes en los términos y condiciones previstos en la Ley 1564 de 2012 y en el Decreto Reglamentario 1069 de 2015 y demás normas que lo modifiquen o reglamenten.

ARTÍCULO 40:

Del Procedimiento de Negociación de Deudas y de las Tarifas:

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley, los decretos reglamentarios y las circulares que emita el Ministerio de Justicia y del Derecho para regular la materia, los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante se sujetarán de la siguiente forma:

a. Del presupuesto para acogerse y solicitud:

La persona natural no comerciante que se encuentre en cesación de pagos podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia.

Estará en cesación de pagos cuando como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) del pasivo total a su cargo. La solicitud de trámite de negociación de deuda podrá ser presentada directamente por el deudor o través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

- 1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
- 2. La propuesta de negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
- 3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señala la Ley.
- 4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior.
- 5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.
- Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

- 7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conversación de los bienes y los gastos del procedimiento.
- 8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente.
- 9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.
- 10. La solicitud del trámite y las declaraciones del deudor se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en ella deberá precisarse que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica.

b. Designación del Conciliador y aceptación de solicitud:

Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la solicitud, el Centro designará al Conciliador. Este manifestará su aceptación dentro de los dos (2) días siguientes so pena de ser excluido de la lista. El cargo de conciliador es de obligatoria aceptación.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificara si la solicitud cumple con los requisitos legales. Si ésta no cumple el conciliador otorgará cinco (5) días para que se corrija. Si dentro de ese plazo no se subsana o no sufraga las expensas del trámite la solicitud será rechazada.

Si se cumplen los requisitos de la solicitud y se sufragan las expensas, se dará inicio a la negociación de deudas y se fijará fecha para la audiencia dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

El término para llevar a cabo el procedimiento es de sesenta (60) días. Por acuerdo del deudor y alguno de los acreedores, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

c. Desarrollo de la Audiencia de Negociación de Deudas:

La audiencia de negociación de deudas se sujetará se desarrollara de la siguiente manera: El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y si no existen objeciones, ella constituirá la relación definitiva de las acreencias. El conciliador podrá propiciar fórmulas de arreglo en caso de divergencias. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas se considerará la propuesta del deudor. De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y deudor. El conciliador podrá suspender la audiencia de negociación de deudas las veces que sea necesario si advierte una posibilidad objetiva de arreglo, reanudándolas a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

No obstante las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo so pena de fracaso.

1. Acuerdo de Pago: Reglas del acuerdo:

- Deberá celebrarse dentro del término estipulado y dentro de la audiencia.
- 1.2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.
- Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.
- 1.4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

- 1.5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.
- 1.6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.
- 1.7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.
- 1.8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.
- 1.9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.
- 1.10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término.

- 2. Contenido del acuerdo: El acuerdo debe contener como mínimo:
 - 2.1. La forma en que serán atendidas las obligaciones objeto del mismo, en el orden de prelación legal de créditos.
 - 2.2. Los plazos en días, meses o años en que se pagarán las obligaciones objeto de la negociación.
 - 2.3. El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones, y en caso de que así se convenga, la condonación de los mismos.
 - 2.4. En caso de que se pacten daciones en pago, la determinación de los bienes que se entregarán y de las obligaciones que se extinguirán como consecuencia de ello.
 - 2.5 La relación de los acreedores que acepten quitas o daciones en pago.
 - 2.6 En caso de daciones en pago, sustitución o disminución de garantías se requerirá el consentimiento expreso del respectivo acreedor, al igual que en aquellos casos en que se rebaje el capital de la obligación.
 - 2.7 El término máximo para su cumplimiento.
- 3. Reformas del acuerdo: El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos la cuarta parte de los créditos insolutos. La solicitud deberá formularse ante el Centro acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago. Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes. Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

- Impugnación del Acuerdo: El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:
- 5. a. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- b. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
- c. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
- d. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley. Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado.

El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor y los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

e. **Cumplimiento del Acuerdo**: Vencido el término previsto en el acuerdo para su cumplimiento, el deudor solicitará al conciliador la verificación de su cumplimiento, para lo cual discriminará la forma en que las obligaciones fueron satisfechas, acompañando los documentos que den cuenta de ello.

El conciliador comunicará a los acreedores a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes se pronuncien con relación a tal hecho. Si el acreedor guarda silencio, se entenderá que consintió en lo afirmado por el deudor. Si el acreedor discute lo afirmado por el deudor, se seguirá el trámite previsto para el incumplimiento del acuerdo.

Verificado el cumplimiento, el conciliador expedirá la certificación correspondiente, y comunicará a los jueces que conocen de los procesos ejecutivos contra el deudor o contra los terceros codeudores o garantes, a fin de que los den por terminados.

Si transcurrido el término previsto para la negociación de deuda no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

f. Incumplimiento del Acuerdo: Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento.

Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer.

Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso. Si no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

El fracaso de la negociación de deudas por vencimiento del término previsto y la declaración de nulidad del acuerdo de pagos o de su incumplimiento que no fueren subsanadas a través de los mecanismos previstos en este capítulo darán lugar a la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial previsto en la Ley

ARTÍCULO 41:

Integración de la lista de conciliadores en Insolvencia

La lista de conciliadores en Insolvencia deberá estar conformada por un número suficiente de profesionales calificados que permita atender de manera ágil y eficiente los procesos de insolvencia de la persona natural no comerciante.

ARTÍCULO 42:

Requisitos para integrar la lista de conciliadores en Insolvencia

Los profesionales que aspiren a formar parte de las listas de conciliadores en procesos de insolvencia de persona natural no comerciante deberán solicitar su ingreso por escrito al Director del Centro, acompañando los siguientes documentos:

- a) Hoja de vida.
- b) Fotocopia del documento de Identidad
- c) Fotocopia de la tarjeta profesional.
- d) Fotocopia del acta de grado y diploma que lo acredite como abogado.
- e) Cursar y aprobar el Programa de Formación, de mínimo ciento veinte (120) horas, en Insolvencia, acreditado con copia del certificado expedido por la Entidad Avalada.
- f) Certificado de antecedentes disciplinarios (de la Procuraduría General de la Nación y del Consejo Superior de la Judicatura) con una vigencia no superior a tres (3) meses. (los cuales serán verificados por el Centro)

- g) Certificado de antecedentes penales expedido por las autoridades competentes con una vigencia no superior a seis meses, (los cuales serán verificados por el Centro) y;
- h) Suscribir carta de convenio en la que manifieste conocer, respetar y comprometerse a cumplir los deberes de conducta establecidos en la Ley y con lo dispuesto en los estatutos del Centro.
- i) Cualquier otro requisito que las leyes impongan.

PARÁGRAFO 1: Vigencia de la inscripción como conciliador en insolvencia: La vigencia de la inscripción como conciliador en insolvencia será de dos (2) años, y empezará a contarse desde el momento que el conciliador sea creado en el sistema del Centro y en el SICAAC.

PARÁGRAFO 2: Cada dos años los conciliadores y/o promotores que integren la lista de conciliadores en procesos de insolvencia deberán acreditar la realización de cursos de educación continuada mínimo de cuarenta (40) horas. Lo anterior se acreditará mediante certificado de la institución que haya impartido el curso, foro, seminario o evento similar.

ARTÍCULO 43:

Ingreso a Lista de Conciliadores en Insolvencia de Persona Natural No Comerciante:

El Director del Centro verificará el lleno de los requisitos mencionados en el artículo anterior y la idoneidad del candidato, y por conducto del Presidente Ejecutivo procederá a su presentación ante la Junta Directiva de la Cámara de Comercio, o al órgano que esta delegue, que discrecionalmente decidirá sobre la solicitud.

ARTÍCULO 44:

Proceso de Designación del Conciliador para trámites de Insolvencia Económica:

El Centro de Conciliación designará el conciliador de la lista elaborada para el efecto. La escogencia será rotatoria, de manera que la misma persona no pueda ser nombrada por segunda vez sino cuando se haya agotado la lista correspondiente.

Bajo ninguna circunstancia el Centro garantiza un volumen determinado de procedimientos de insolvencia para el conciliador.

Causales de impedimento. El conciliador designado por el Centro de Conciliación, deberá manifestar bajo la gravedad del juramento que acepta el cargo por no encontrarse incurso en alguna de las causales de impedimento previstas en la ley para los jueces, que se le aplicarán en lo pertinente.

Trámite de la recusación. Cuando al momento de aceptar el cargo o durante el ejercicio de su función se configure una causal de impedimento o incompatibilidad, el conciliador deberá manifestarla de inmediato.

Si el conciliador designado tiene algún impedimento o no manifiesta su aceptación en el tiempo establecido por la ley para el efecto, el centro de conciliación lo reemplazará por la persona que siga en turno en la lista.

En el evento en que el conciliador se encuentre impedido y no lo declare, podrá ser recusado según lo establecido en el artículo 541 del Código General del Proceso, por el deudor o cualquier acreedor que pruebe su calidad ante el centro de conciliación, precisando la causal y los hechos que lo justifican.

El Centro de Conciliación dará traslado del escrito y sus anexos al conciliador para que en un término de tres (3) días se pronuncie. Vencido este término, el centro resolverá la recusación dentro de los tres (3) días siguientes. De encontrarla procedente, designará otro conciliador.

ARTÍCULO 45:

Sanciones y cesación de funciones del Conciliador:

Remoción y sustitución.

El Centro de Conciliación removerá al conciliador y lo excluirá de la lista:

- 1. Cuando haya incumplido gravemente sus funciones, deberes u obligaciones.
- 2. Cuando haya incumplido reiteradamente las órdenes impartidas por el Juez.
- 3. Cuando estando impedido guarde silencio sobre la existencia del impedimento.
- Cuando haya suministrado información engañosa sobre sus calidades profesionales o académicas que hubieren sido tenidas en cuenta por el Centro de Conciliación para incluirlo en la lista.
- 5. Cuando haya hecho uso indebido de información privilegiada o sujeta a reserva.
- 6. Cuando por acción u omisión hubieren incumplido la ley o el reglamento.
- Cuando hubiere participado en la celebración de actos encaminados a disponer, gravar o afectar negativamente los bienes que integren el activo patrimonial del insolvente.
- 8. Las demás contempladas en la Ley.

Cesación de funciones y sustitución.

El conciliador cesará en sus funciones y será sustituido, sin necesidad de trámite incidental ni revisión judicial dentro del Procedimiento de Insolvencia, en los siguientes eventos:

- 1. Por renuncia debidamente aceptada por el Centro de Conciliación.
- 2. Por muerte o declaratoria de discapacidad mental.

- 3. Por haber prosperado una recusación.
- 4. Por la ocurrencia de una causal de impedimento sobreviniente.
- 5. Por no haberse acreditado el cumplimiento del requisito de educación continuada dentro de los términos previstos en el artículo 2.2.4.4.4.7 del Decreto 1069 de 2015.
- 6. Por renuencia en la constitución o renovación de las pólizas.

En el evento previsto en el numeral 1, la aceptación sólo podrá darse y surtirá efectos desde que la persona escogida como reemplazo acepte el cargo.

En los casos previstos en los numerales 2 a 6, en el mismo acto que ordena la cesación de funciones, el Centro de Conciliación designará un nuevo conciliador, y se seguirá el mismo procedimiento de aceptación previsto en los artículos 541 del Código General del Proceso y artículo 2.2.4.4.4.4 y siguientes del Decreto 1069 de 2015.

ARTÍCULO 46:

TARIFAS

El Centro, en los procedimientos de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, estimará las tarifas según el valor total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor.

El Centro de Conciliacion adopta el siguiente esquema tarifario para los trámites de insolvencia para persona natural no comerciante, tanto para negociación de deudas como de convalidación de acuerdo privado, para lo cual se tomará en cada caso como base, el monto del capital de los créditos a cargo del deudor de conformidad con la relación de acreedores que se presente en la solicitud del trámite.

El Centro atenderá trámites cuyo monto de capital de los créditos a cargo del deudor, de conformidad con la relación de acreedores, sea superior a 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Una vez se realice el cálculo, se tomará en cuenta la tarifa establecida a continuación y el valor resultante comprenderá tanto los gastos administrativos como los honorarios del conciliador.

El monto de la tarifa se calculará de acuerdo con las siguientes pautas:

- Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los diez salarios mínimos legales mensuales vigentes (10 smlmv) y sea inferior o igual a veinte salarios mínimo legales mensuales vigente (20 smlmv), la tarifa máxima será de hasta un salario mínimo legal mensual vigente(1 smlmv)
- 2. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv), por cada veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementara en uno coma cero salarios mínimos legales mensuales vigentes (1,0 smlmv).
- 3. Cuando el total del monto de capital de los créditos a cargo del deudor supere los doscientos veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (220 smlmv), por cada veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 smlmv) o fracción del monto de capital de los pasivos del deudor, la tarifa máxima se incrementara en uno coma cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes (1,2 smlmv), sin que pueda superarse los veintinueve salarios mínimos legales mensuales vigentes (29 smlmv), tal como se indica en la siguiente tabla:

VALOR TOTAL DEL MONTO DE CAPITAL DE LOS	TARIFA MAXIMA (SMLMV)		
CREDITOS (SMLMV)			
Más de 10 hasta 20	1,0		
Más de 20 hasta 40	2,0		
Más de 40 hasta 60	3,0		
Más de 60 hasta 80	4,0		
Más de 80 hasta 100	5,0		
Más de 100 hasta 120	6,0		
Más de 120 hasta 140	7,0		
Más de 140 hasta 160	8,0		
Más de 160 hasta 180	9,0		
Más de 180 hasta 200	10,0		
Más de 200 hasta 220	11,0		
Más de 220 hasta 240	12,2		
Más de 240 hasta 260	13,4		
Más de 260 hasta 280	14,6		
Más de 280 hasta 300	15,8		
Más de 300 hasta 320	17,0		
Más de 320 hasta 340	18,2		
Más de 340 hasta 360	19,4		
Más de 360 hasta 380	20,6		
Más de 380 hasta 400	21,8		
Más de 400 hasta 500	23,0		
Más de 500	(28 SMMLV máximo)		

De acuerdo con las anteriores tarifas, corresponderá al Conciliador el sesenta (60%) por ciento por concepto de honorarios y el cuarenta (40%) al Centro para cubrir los gastos administrativos.

APROBACIÓN

El presente reglamento fue aprobado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Palmira en sesión ordinaria del día 29 de agosto de 2017, según Acta No.1071 de 2017.

^{*}El presente Reglamento de Conciliación entra en vigencia a partir de su aprobación por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Palmira y debidamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y deroga los existentes a partir de la misma fecha.